



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO SEXTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

Sumilla: [...] uno de los requisitos de la prueba radica en su pertinencia, la cual se alinea con el principio de sustanciación previa previsto en el artículo 8.4 del Decreto Legislativo N.º 1044; por lo tanto, al haberse difundido la campaña publicitaria materia de cuestionamiento entre el veinticinco de junio y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, era responsabilidad de la demandante demostrar que, antes de su emisión, contaba con el respaldo objetivo necesario que permitiese corroborar la veracidad de la información incluida en el mensaje publicitario; sin embargo, ello no ocurrió. [...], el estudio de mercado presentado por GENOMMA LAB no resultaba adecuado para establecer la veracidad del contenido objetivo del mensaje publicitario emitido en su oportunidad. Adicionalmente, aun cuando la demandante adjunte los recibos de los meses de agosto y octubre y del año dos mil diecinueve a su escrito de demanda, estos carecen de aptitud probatoria debido a que la fecha de emisión de dicha documentación es posterior al inicio de la campaña publicitaria materia de cuestionamiento.

EXPEDIENTE : 06057-2021-0-1801-JR-CA-26
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ : WILLIAN AURIS GUTIERREZ
ESPECIALISTA : ERNESTO MIGUEL MORENO AMPUERO
DEMANDADO : INDECOPI
UNILEVER ANDINA PERÚ S.A.
DEMANDANTE : GENOMMA LAB. PERU S.A.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. -

I.- VISTOS: Con las copias certificadas del expediente administrativo que corre como acompañado en formato digital; resulta de autos que por escrito de folios 03/40 subsanado a folios 122/126; **GENOMMA LAB. PERÚ S.A.** (en adelante, GENOMMA LAB.), interpone demanda contenciosa administrativa en la vía del procedimiento especial; y, la dirige contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** (en adelante, el INDECOPI) y **UNILEVER ANDINA PERÚ S.A.** (en adelante, UNILEVER); planteando como pretensión la nulidad de la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en la tramitación del Expediente Administrativo N.º 159-2019/CCD.-

ANTECEDENTES

a. Fundamentos de la demanda:

- a.1. La decisión de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia debe ser anulada debido a la omisión de considerar un estudio de mercado previo a la transmisión de la publicidad del producto «cremas theatrical». Dicho estudio de mercado demostró que el producto TEATRICAL de 100 ml estaba al mismo precio que productos de otras marcas en presentaciones de 50 ml.; asimismo, la falta de reconocimiento del mencionado medio probatorio por parte de la autoridad administrativa constituye la base principal para la nulidad automática de la decisión del INDECOPI.
- a.2. La sanción impuesta se basa en la supuesta presentación de información errónea al consumidor en la publicidad, específicamente en relación con el precio del producto. No obstante, la información proporcionada era precisa, ya que se incluyó la aclaración de que se trataba del «precio sugerido Teatrical Aclarante 100g vs precio promedio de otra 50g, data de mercado año 2018»; asimismo, se destaca que el «precio promedio» es un valor referencial y que la empresa no infringió ninguna norma al ofrecer productos a un costo menor en el mercado.
- a.3. Adicionalmente, la interpretación efectuada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia es irrazonable, toda vez que parece sugerir que un producto no puede tener un costo menor que los de la competencia, lo cual podría ser perjudicial para los consumidores. Se cuestiona la lógica de ser sancionado por ofrecer un producto a un precio menor y se argumenta que GENOMMA LAB cumplió con proporcionar información objetiva y veraz, sustentada adecuadamente en la normativa vigente.
- a.4. Se vulneraron los principios de motivación y predictibilidad al momento de emitir la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI de fecha once de mayo de dos mil veintiuno. No se ha tenido en cuenta la información presentada a efectos de acreditar el carácter objetivo de la información de manera previa a la emisión de la publicidad.
- a.5. La Sala Especializada en Defensa de la Competencia, a través de la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI, no aplica de manera razonable los criterios de graduación fijados en la norma. Se cuestiona la imposición de una sanción del 27% de los ingresos anuales de la empresa, argumentando que no se generó un acto de engaño en perjuicio de los consumidores, quienes siempre tuvieron acceso a información clara y veraz sobre los precios de los productos «teatrical»; asimismo, los productos se comercializan a un costo menor que el indicado en la publicidad, lo que beneficia a los consumidores al permitirles adquirir productos a un precio más bajo.

b. Del trámite procesal:

La demanda es admitida a trámite mediante la resolución número dos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a folios 241/242, y se corre traslado al demandado INDECOPI para su absolución, requiriéndosele a dicha entidad el expediente administrativo conexo a la actuación administrativa impugnada. En el mismo acto procesal se corrió traslado de la demanda a UNILEVER.

b.1. Fundamentos de la contestación del INDECOPI:

El INDECOPI contestó la demanda mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a folios 247/269, en los siguientes términos:

- b.1.1. El artículo 8.3 del Decreto Legislativo N.º 1044 establece que la responsabilidad de demostrar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados recae en quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. De acuerdo con lo señalado por el artículo 8.4 de dicha ley, para la difusión de cualquier mensaje relacionado con características comprobables del producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con pruebas que respalden la veracidad de dicho mensaje.
- b.1.2. Al momento de evaluar si un anunciante ha incurrido en actos de competencia desleal bajo la modalidad de engaño, es necesario primero determinar el mensaje que ha transmitido a los consumidores. Posteriormente, se debe establecer si la información complementaria relacionada con los productos o servicios anunciados concuerda con el mensaje difundido. Este análisis abarca tanto la información contenida en medios de información gratuitos como la incluida en el propio anuncio.
- b.1.3. Una interpretación de los anuncios sujetos al procedimiento administrativo, en los términos contemplados en el artículo 21º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, podría sugerir a un consumidor que los productos «teatrical» en su presentación de 100 gramos se comercializan al mismo precio que las cremas ofrecidas por las competidoras de GENOMMA LAB., las cuales tienen la mitad de contenido [50 gramos]. Adicionalmente, se podría entender que el precio al que se pueden encontrar en el mercado es a partir de S/ 8.90.
- b.1.4. El precio promedio al cual hace referencia GENOMMA LAB. no constituye un parámetro adecuado para revelar el precio de las cremas de 50 gramos de sus competidores, según lo que los consumidores encontraron al buscar adquirirlas en los canales correspondientes.
- b.1.5. La entidad cumplió con su obligación de motivar su pronunciamiento, explicando las razones por las cuales los medios probatorios no eran idóneos para respaldar la veracidad de la afirmación contenida en la campaña publicitaria objeto del procedimiento administrativo. Contrariamente a lo alegado por la demandante, al emitirse la Resolución N.º 064-2021/SDC-INDECOPI, se respetaron los principios del procedimiento administrativo

establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, especialmente aquellos a los que la empresa hace referencia en su demanda.

b.2. Declaración de rebeldía de la codemandada UNILEVER:

Mediante resolución número seis de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, obrante a folios 293, en virtud al artículo 458º del Código Procesal Civil, se declaró el estado de rebeldía procesal de UNILEVER.

b.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

Mediante resolución número siete de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés, obrante a folios 297/298, en virtud al artículo 27º.1 del TUO de la Ley N.º 27584, se declaró saneado el proceso, y, se fijó como puntos materias de controversia, los siguientes: «**UNO:** Determinar si, como pretensión principal, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI de fecha 11 de mayo de 2021. **DOS:** Determinar si, como pretensión accesorio, corresponde ordenar al Indecopi la devolución del pago parcial efectuado el 23 de julio de 2021 a la cuenta bancaria del Indecopi por el importe de S/. 278, 256.00 (doscientos setenta y ocho mil con doscientos cincuenta y seis 00/100 soles) que corresponde al pago parcial efectuado». En la misma resolución se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas.

b.4. Informe oral

Posteriormente, a razón de lo dispuesto por el artículo 27 numeral 27.2 literal d) del TUO de la Ley N.º 27584, la diligencia de informe oral solicitada, se realizó en la fecha y hora programada, conforme es de verse de la constancia que obra en autos a folios 330; en consecuencia, la causa quedó expedita para sentenciar, por lo que corresponde emitir sentencia, y,

II.- CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PROCESO

Primero: Es objeto del presente proceso, la nulidad de la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con fecha once de mayo de dos mil veintiuno. Mediante dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: revocar la Resolución 068-2020/CCD-INDECOPI del 8 de setiembre de 2020, que declaró infundada la denuncia presentada por Unilever Andina Perú S.A. contra Genomma Lab. Perú S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia.

SEGUNDO: imponer a Genomma Lab. Perú S.A. una multa ascendente a 210.80 Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: ordenar a Genomma Lab. Perú S.A., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de publicidad que dé a entender a los consumidores que las cremas "Teatrical" de 100 g son ofrecidas en el mercado con el doble de contenido y al mismo precio que las cremas de 50 g comercializadas por sus competidoras, y que se encuentran disponibles en el mercado desde S/ 8.90, en tanto ello no sea cierto.

CUARTO: requerir a Genomma Lab. Perú S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.»

FINALIDAD DEL PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Segundo: La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, ello conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria para el presente proceso contencioso. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del mencionado texto procesal, se establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Tercero: En relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: «6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia»¹.

CUESTIONES PREVIAS

- **Causales de nulidad del acto administrativo.**

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 13 de abril de 2005, en el Expediente N° 763-2005-AA/TC sobre demanda de amparo interpuesta por Inversiones La Carreta S.A. y por Luciano López Flores contra el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima.

Cuarto: De acuerdo a la pretensión formulada por la parte actora, sobre declaración de nulidad de la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI, deberá verificarse si tal acto administrativo se expidió incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto a ello se ha prescrito lo siguiente: «Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

- **De las facultades y competencias de la entidad demandada.**

Quinto: El Decreto Legislativo N.º 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual– INDECOPI, publicado el veinticinco de junio de dos mil ocho, establece en el literal b) de su artículo 2º.1 lo siguiente: «El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de: [...] b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva». En forma concreta el artículo 25º dispone lo siguiente: «Corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores».

Sexto: En relación a ello, la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1044, publicada el veintiséis de junio de dos mil ocho, precisa en su artículo 24º, respecto a las competencias de la entidad demandada, lo siguiente: «24.1.- En primera instancia administrativa la autoridad es la Comisión, entendiendo por ésta a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI en las que se desconcentren las funciones de aquélla, según la competencia territorial que sea determinada. Las Comisiones de las Oficinas Regionales serán competentes únicamente respecto de actos que se originen y tengan efectos, reales o potenciales, exclusivamente dentro de su respectiva circunscripción de competencia territorial. 24.2.- En segunda instancia administrativa la autoridad es el Tribunal, entendiendo por éste al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. [...]».

- **Hechos acreditados en el expediente administrativo.**

Sétimo: De lo indicado por las partes y acreditado en los autos obrantes en el Expediente Administrativo, se observa lo siguiente: **1.-** Denuncia administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (Tomo I folios 02/25). **2.-** Resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve (Tomo I folios 43/48). **3.-** Escrito de descargos de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve presentado por GENOMMA LAB. (Tomo I folios 51/73). **4.-** Resolución 068-2020/CCD-INDECOPI del ocho de septiembre de dos mil veinte (Tomo II 01/11). **5.-** Recurso de apelación

de fecha cinco de octubre de dos mil veinte (Tomo II folios 15/36). **6.-** Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI con fecha once de mayo de dos mil veintiuno (Tomo II folios 105/146).

ANÁLISIS DEL CASO

a. PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI:

Octavo: Respecto a la fijación del litigio:

8.1. La acción planteada por la GENOMMA LAB. se encuentra destinada a impugnar judicialmente, la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno. Mediante dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

- Revocar la Resolución 068-2020/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia de UNILEVER contra GENOMMA LAB. por actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, según el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, se declara fundada la denuncia.
- Imponer a GENOMMA LAB. una multa de 210.80 Unidades Impositivas Tributarias.
- Ordenar a GENOMMA LAB. el cese inmediato de la difusión de publicidad que sugiera a los consumidores que las cremas «Teatrical» de 100 g tienen el doble de contenido y se ofrecen al mismo precio que las cremas de 50 g de sus competidoras, a un precio desde S/ 8.90, a menos que sea cierto.
- Requerir el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta.

8.2. Entonces, atendiendo al contenido de la demanda interpuesta, la respectiva contradicción efectuada por la codemandada y lo actuado en el proceso, es materia controvertida para el caso de autos, los siguientes puntos:

- ❖ *Determinar si la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, al emitir la Resolución N.º 064-2021/SDC-INDECOPI realizó una adecuada valoración de los medios probatorios aportados en el procedimiento.*
- ❖ *Determinar si la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, incurrió en una vulneración a los principios de debido procedimiento y predictibilidad.*
- ❖ *Determinar si la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, aplicó en forma correcta los criterios de graduación de la multa.*

- 8.3. Finalmente, a fin de evaluar lo planteado, corresponde verificar si los argumentos formulados resultan ser claros como suficientes y, además, si se encuentran acompañados con la debida identificación de los medios probatorios o sucedáneos que permitan generar convicción en el juzgador acerca de la pretensión descrita en la demanda.

Noveno: Respecto a que la autoridad administrativa no habría valorado de manera adecuada los medios probatorios:

a.§. Actos de engaño. Motivación

- 9.1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como la debida motivación, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º del mismo cuerpo normativo.
- 9.2. El artículo 6º de la citada Ley Nº 27444 prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. De modo contrario, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
- 9.3. Adicionalmente, se debe tener en cuenta –siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000728-2008-HC–, lo siguiente: *«[...] el análisis de si en una determinada resolución [...] se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones [...] debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis» [Énfasis nuestro].*
- 9.4. El artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla los actos de engaño que afectan la transparencia del mercado, señalando en el numeral 8.1 lo siguiente: *«Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos*

que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial».

- 9.5. En esa línea de ideas, JORGE OTAMENDI manifiesta lo siguiente: «*Engañar al público consumidor es una de las formas clásicas de competencia desleal. Una de las formas de engañar es a través de la publicidad. Mostrar cualidades o características inexistentes en el producto o servicio que se ofrece, es algo a lo que recurren habitualmente muchos competidores. Al no haber realizado el esfuerzo para llegar a las características que le permiten competir mejor, dicen que ofrecen lo que no tienen. De esta manera, inducen a comprar a quienes, de conocer las verdaderas cualidades o características de lo ofrecido, no comprarían*»².

b.§. Aplicación al caso: Sobre la valoración de las pruebas:

- 9.6. En el caso de autos, GENOMA LAB. plantea la nulidad de la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI basándose, sustancialmente, en la falta de consideración del estudio de mercado, la precisión en la publicidad sobre los precios y la interpretación irrazonable de la autoridad respecto al costo del producto. En efecto, la demandante manifiesta lo siguiente:

- Se omitió considerar un estudio de mercado previo a la transmisión de la publicidad del producto «*cremas theatrical*». Dicho estudio demostraría que el producto TEATRICAL de 100 ml estaba al mismo precio que productos de otras marcas en presentaciones de 50 ml.
- La sanción impuesta se basa en la supuesta presentación de información errónea al consumidor en la publicidad, específicamente en relación con el precio del producto. La información proporcionada era precisa, ya que se incluyó la aclaración de que se trataba del «*precio sugerido Teatrical Aclarante 100g vs precio promedio de otra 50g, data de mercado año 2018*».
- El «*precio promedio*» es un valor referencial y no se infringió ninguna norma al ofrecer productos a un costo menor en el mercado.
- La interpretación de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia es irrazonable, pues sugiere que un producto no puede tener un costo menor que los de la competencia, lo cual podría ser perjudicial para los consumidores. En consecuencia, la autoridad administrativa se equivoca al sancionar a GENOMMA LAB. por ofrecer un producto a un precio menor, máxime si la empresa ha cumplido con proporcionar información objetiva y veraz, sustentada adecuadamente en la normativa vigente.

² OTAMENDI, Jorge. La Competencia Desleal, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, página 40. Año 03, número 02 (octubre 1998). En: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub_a3n2.html

- 9.7. Al respecto, para efectos del presente proceso no resultan hechos controvertidos, los siguientes:
- El mensaje principal de la campaña publicitaria cuestionada es que las cremas «Teatrical» de 100 g se ofrecen con el doble de contenido y al mismo precio que las cremas de 50 g de sus competidoras, disponibles en el mercado desde S/ 8.90.
 - La campaña estuvo activa desde el veinticinco de junio de dos mil diecinueve hasta el cuatro de octubre de dos mil diecinueve [fecha de imputación de cargos].
 - Los anuncios que forman parte de la campaña se difundieron a través de diversos canales, incluyendo televisión y redes sociales, según lo descrito en el fundamento trigésimo octavo de la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI.
- 9.8. Luego de analizar el acto administrativo impugnado, se observa que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, al revocar la decisión de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, determinó la responsabilidad administrativa de GENOMMA LAB. en base a los siguientes hechos:
- Al evaluar la veracidad del mensaje publicitario en la campaña cuestionada, se concluye que la noción de «*precio promedio*» no constituye un parámetro que refleje con precisión el costo de las cremas de 50 g de la competencia, tal como lo experimentó el público consumidor al intentar adquirirlas en los respectivos canales de comercialización.
 - El término «*precio promedio*» se calcula mediante un método que se basa en los precios de las cremas de 50 g, pero este resultado no facilita la verificación de los precios reales en el mercado para los consumidores. En cambio, simplemente representa una medida estadística central del conjunto de precios de estas cremas de 50 g de la competencia.
 - Los comprobantes de pago presentados por ambas partes durante el procedimiento fueron emitidos después del inicio de la difusión de la campaña publicitaria en disputa, por lo que no constituyen pruebas suficientes para demostrar la veracidad del mensaje transmitido al público consumidor.
 - El mensaje principal difundido tiene el potencial de inducir a error a los consumidores, pues se demostró que la información comunicada al público no se ajustaba a la realidad.
- 9.9. En tal sentido, no es correcto afirmar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia omitió considerar el estudio de mercado efectuado en forma previa a la transmisión de la publicidad del producto «cremas theatrical». En

efecto, de la revisión de los fundamentos sexagésimo octavo, sexagésimo noveno y septuagésimo de la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI se desprende que la autoridad administrativa sostuvo que la metodología empleada en dicho estudio de mercado no era la adecuada para cumplir con el principio de sustanciación previa; asimismo, indicó que el «precio promedio» utilizado, no reflejaba los precios que los consumidores habrían observado realmente al realizar sus compras.

- 9.10. Es importante mencionar que, al examinarse el mencionado estudio de mercado [adjunto al escrito de descargos presentado por GENOMMA LAB el cinco de noviembre de dos mil diecinueve], esta Judicatura comparte lo plasmado por la autoridad administrativa en la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI. Adicionalmente, se observa que la información proporcionada en dicho documento no permite establecer la fecha exacta en que se recopiló la información para determinar el precio promedio, el cual se basa en ponderados; asimismo, no se logra determinar con suficiente certeza cuál sería la base objetiva que justificaría los datos recopilados [compra directa al proveedor, cotización de precio de mercado, u otros].
- 9.11. No se debe olvidar que, conforme a lo señalado, el artículo 8.3 del Decreto Legislativo N.º 1044, la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante, es decir, la responsabilidad de demostrar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre bienes o servicios en la publicidad recae en el anunciante. En otras palabras, la parte que comunica la información publicitaria debe poder respaldar objetivamente las afirmaciones que hace sobre los productos o servicios anunciados, esto coloca la carga de la prueba en el anunciante para garantizar la transparencia y la veracidad en la publicidad.
- 9.12. Para tales efectos, es preciso tener en cuenta que la prueba aportada debe contar con la suficiente aptitud probatoria para aclarar al juzgador o a la autoridad administrativa, en su oportunidad, la veracidad del contenido objetivo del mensaje publicitario emitido. Esto, se determina, sobre la concurrencia de los siguientes elementos: suficiencia, fiabilidad y pertinencia; asimismo, es conveniente mencionar los elementos objetivos en el mensaje publicitario proporcionado son afirmaciones específicas que pueden ser verificadas o medibles.
- 9.13. En el caso de autos, no es un hecho controvertido que el contenido objetivo del mensaje publicitario cuestionado es que las cremas «Teatrical» de 100 g se ofrecen con el doble de contenido y al mismo precio que las cremas de 50 g de sus competidoras, disponibles en el mercado desde S/ 8.90. En consecuencia, las afirmaciones objetivas específicas y comprobables recaerían en los siguientes hechos: (i) la existencia de un producto en el mercado de 100 g; y (ii) Su comercialización al mismo precio que sus competidoras de 50 g, desde S/. 8. 90 en el mercado.

- 9.14. En relación al punto (i), se ha podido comprobar que GENOMMA LAB comercializa productos de 100 g.; asimismo, en relación al punto (ii) se advierte que GENOMMA LAB no ha cumplido con acreditar la veracidad de la afirmación. En efecto, conforme a lo mencionado anteriormente, uno de los requisitos de la prueba radica en su pertinencia, la cual se alinea con el principio de sustanciación previa previsto en el artículo 8.4 del Decreto Legislativo N.º 1044; por lo tanto, al haberse difundido la campaña publicitaria materia de cuestionamiento entre el veinticinco de junio y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, era responsabilidad de la demandante demostrar que, antes de su emisión, contaba con el respaldo objetivo necesario que permitiese corroborar la veracidad de la información incluida en el mensaje publicitario; sin embargo, ello no ocurrió.
- 9.15. Ahora bien, tal como se indicó en los numerales 9.9 y 9.10 del presente considerando, el estudio de mercado presentado por GENOMMA LAB no resultaba adecuado para establecer la veracidad del contenido objetivo del mensaje publicitario emitido en su oportunidad. Adicionalmente, aun cuando la demandante adjunte los recibos de los meses de agosto y octubre y del año dos mil diecinueve a su escrito de demanda, estos carecen de aptitud probatoria debido a que la fecha de emisión de dicha documentación es posterior al inicio de la campaña publicitaria materia de cuestionamiento.
- 9.16. GENOMMA LAB también cuestiona el criterio empleado por la autoridad administrativa quien descartó el uso del «precio promedio» para determinar el precio a comparar de los productos de la competencia con contenido de 50 g. Empero, como hemos señalado en el fundamento 8.10 de la presente sentencia, la información contenida en el citado estudio de mercado no resultaba suficiente para cumplir con la exigencia de veracidad establecida por la normativa de competencia desleal, en buena cuenta, la información que respaldaba dicho estudio técnico no permite a esta Judicatura destacar aspectos sustanciales sobre su utilidad probatoria.
- 9.17. Al margen de lo descrito anteriormente, es evidente que el precio promedio constituye un mecanismo que ofrece una medida estadística del valor central de un conjunto de productos; sin embargo, tal como lo señala la autoridad administrativa, este tipo de metodologías no permiten determinar la veracidad respecto al precio de los productos de la competencia en esta situación específica. Para el caso, GENOMMA LAB podría haber identificado el número de competidores y sus productos en el mercado nacional, con el fin de establecer, sobre la base de precios individuales y productos plenamente identificados, de manera certera, el alcance de cada producto.
- 9.18. A diferencia de lo alegado por la demandante, esta Judicatura no considera que la exigencia impuesta por la autoridad administrativa carezca de razonabilidad, pues si bien la metodología empleada en el estudio de mercado presentado constituye una técnica estadística válidamente empleada en estudios técnicos, la elección de este método frente a la prueba de precios individuales depende de las necesidades específicas en cierto contexto y el

objetivo perseguido para cada caso en particular. De esta manera, mientras que el estudio respaldado en el precio promedio ofrece una visión general del rango de precios, un estudio basado en pruebas individuales proporciona información más detallada sobre cada precio y producto, permitiendo evaluaciones específicas; asimismo, el número de competidores influye directamente en la dinámica del mercado, por lo que identificarlos permite asumir si el promedio empleado en el estudio se acerca a la realidad o solamente constituye una fracción.

- 9.19. En tal sentido, teniendo en cuenta que, en los cuestionamientos sobre la veracidad de la información publicitaria, el estándar probatorio con respecto a la objetividad de las afirmaciones es elevado, el estudio sustentado en un precio promedio, debido a la generalidad del panorama que presenta, no cumple, a criterio de esta Judicatura, con la finalidad perseguida por la norma. Adicionalmente, es preciso señalar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el principio de razonabilidad, contenido en el inciso 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 exige que los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa cumplan con lo siguiente: (i) ser dictados dentro de los límites de la facultad atribuida; y (ii) mantener la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados.
- 9.20. Bajo tales premisas, la exigencia probatoria impuesta por la autoridad administrativa no resulta, ni fuera de la facultad atribuida, ni constituye una desproporción entre los medios y fines, toda vez que, siendo la finalidad del sistema de represión de actos de competencia desleal el resguardo del leal proceso competitivo dentro del mercado, se busca que la difusión de la información, cuando sea presentada de manera objetiva por los agentes económicos, no sea engañosa o falsa, asumiendo el anunciante las consecuencias negativas de no demostrar ello. En consecuencia, al haberse sustentado las razones por las cuales se considera necesaria la exigencia probatoria impuesta por la autoridad administrativa para establecer la veracidad objetiva de las afirmaciones publicitarias y al encontrarse que dicho requerimiento ajustado a la finalidad pública perseguida por el sistema de represión de actos de competencia desleal, corresponde desestimar los argumentos presentados por la demandante en los puntos mencionados anteriormente.
- 9.21. La demandante también hace referencia a graves inexactitudes en las pruebas aportadas en la denuncia a efectos de demostrar la condición ilícita de la publicidad, señalando que las boletas de venta presentan precios reducidos por descuentos o puntos que convierten en inexacta la información proporcionada. Empero, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 8.3 del Decreto Legislativo N° 1044, la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios le corresponde al anunciante; por lo tanto, el cuestionamiento sobre la utilidad de uno de los medios probatorios no es suficiente para generar convicción en relación al vicio alegado, debiendo desestimarse lo alegado al respecto.

c.8. Aplicación al caso: Presunta vulneración al principio de debida motivación y predictibilidad:

- 9.22. Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento³. De esta manera, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

- 9.23. El principio de predictibilidad es una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso⁴, por ejemplo, una de las manifestaciones del principio de predictibilidad se materializa en que las actuaciones de la administración deberán ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. De lo descrito anteriormente se desprende que la finalidad buscada por este principio es mantener la seguridad jurídica o la certeza dentro de las decisiones de la administración pública.
- 9.24. Ahora bien, el deber de motivación del acto administrativo, conforme a lo señalado anteriormente en la presente sentencia, implica que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
- 9.25. En el caso materia de controversia, no se observa que la autoridad administrativa hubiese vulnerado los principios de debida motivación y predictibilidad. En relación a la debida motivación, al analizar el contenido del acto administrativo, se evidencia que se proporcionaron las razones mínimas de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, sin que estas resulten vagas, ambiguas o insuficientes; asimismo, en cuanto al principio de predictibilidad o confianza legítima, la demandante no llega a mencionar de

³ MORON URBINA, JUAN CARLOS (2011). «Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general». Gaceta Jurídica (Novena Edición): Lima. Pág. 58

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010). *Sentencia recaída en el Expediente N° 01454-2010-PHD/TC del 06.08.2010. Fundamento 8*

manera clara cuáles serían los antecedentes administrativos que habrían sido soslayados, esto es esencial para demostrar que la Resolución N° 064-2021/SDC-INDECOPI constituye un acto ajeno al conjunto de decisiones asumidas sobre la materia; por lo tanto, lo planteado en este punto de la demanda también debe ser desestimado.

Décimo: Respecto al cuestionamiento a la sanción impuesta:

a.5. Criterios aplicables a la sanción administrativa:

- 10.1. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033⁵, el INDECOPI es un organismo autónomo encargado de defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas desleales y procurando que en los mercados exista una protección efectiva. Lo descrito anteriormente se sustenta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa respecto a la represión de conductas sancionadas como actos de engaño dentro del mercado nacional.
- 10.2. Adicionalmente, se debe mencionar que la actividad sancionadora de la autoridad administrativa tiene como objetivo ejercer la pretensión punitiva del poder público, mediante un procedimiento especial⁶. Como tal, resulta de especial relevancia que el ejercicio de esta potestad cumpla con las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo, constituyendo una de estas la observancia del procedimiento regular, como condición de validez del acto administrativo⁷.
- 10.3. En ese sentido, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1044, dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;

⁵ LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.

⁶ [Cfr.] MORON URBINA, Juan Carlos (2011). «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Lima: Gaceta Jurídica (9ª Edición). Pág. 685

⁷ TUO LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

b.§. Aplicación al caso de autos:

- 10.4. En el presente caso, se alega que en la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI no se aplican de manera razonable los criterios de graduación fijados en la norma. De manera concreta, GENOMMA LAB cuestiona la imposición de una sanción del 27% de sus ingresos anuales, señalando que no se generó un acto de engaño en perjuicio de los consumidores quienes siempre tuvieron acceso a información clara y veraz sobre los precios de los productos «teatrical»; asimismo, menciona que: (i) al comercializarse los productos a un costo menor que el indicado en la publicidad se beneficia a los consumidores quienes pueden adquirir productos a un precio más bajo, por lo tanto, no existiría un beneficio ilícito; (ii) las variables y normas aplicadas no fueron interpretadas correctamente, pues no se obtuvo un beneficio ilícito y la sanción impuesta se considera desproporcionada, especialmente sin la presencia de factores agravantes.
- 10.5. En relación a ello, se debe señalar que, si bien GENOMMA LAB manifiesta en la demanda interpuesta ante esta Judicatura que no se generó un acto de engaño, pues los consumidores tenían acceso a información clara y veraz sobre su producto, lo planteado se encuentra destinado a desvirtuar la existencia de una infracción administrativa y no necesariamente está dirigido a desvirtuar la proporcionalidad de la multa impuesta.
- 10.6. La demandante también cuestiona la existencia de un beneficio ilícito a partir de la venta de un producto que, según señala, era comercializado a un costo menor de mercado. Sobre el particular, conforme señala MORÓN URBINA, el beneficio ilícito de la conducta puede ser definida de la siguiente manera: «[...] la ventaja económica real que favorece al infractor directamente o a terceros vinculados con él por realizar la conducta sancionable como falta. Equivale al valor económico que le reporta no cumplir con el estándar de conducta esperado [...]»⁸; asimismo, el citado autor señala que en la determinación del beneficio ilícito deben ser considerados usualmente los siguientes aspectos⁹: (i) el ingreso ilícito directo propiamente dicho; (ii) los costos evitados que deberían realizarse antes de la infracción para cumplir con la normativa; y (iii) los costos postergados o retrasados por la comisión de la infracción.
- 10.7. En base a lo expuesto, se puede afirmar que el beneficio ilícito conferido a un infractor de la normativa de represión de la competencia desleal no se limita únicamente a la obtención directa de ganancias, representada por el aumento

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos (2023). «Las multas administrativas. Estudio integral para la construcción de una dogmática unitaria». Lima: Editorial PRAXIS. Pág. 154.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2023). *Ob Cit.* Pág. 154.

de los ingresos generados; asimismo, debe tenerse en cuenta la inclusión de los costos evitados para el cumplimiento adecuado de la norma, en el caso, los costos relativos al cumplimiento del deber de sustanciación previa de la publicidad emitida. En ese sentido, al no haberse presentado una sustanciación previa adecuada que respalde de manera objetiva las afirmaciones publicitarias efectuadas, se generó un ahorro indebido de costos; por lo tanto, en el caso de autos, sí sería aplicable el criterio de beneficio ilícito.

- 10.8. GENOMMA LAB también refiere que en este caso nos encontramos ante una «alta probabilidad» de detección de la infracción; asimismo, menciona que la variable debería ser considerada como alta debido a la comprobada difusión del anuncio, que de ninguna manera permitía «ocultar» la conducta imputada. En relación a ello, se debe tener en cuenta que el criterio que determina la probabilidad de detección de la infracción está relacionada a las posibilidades reales y concretas con que contará la autoridad administrativa para detectar la comisión del ilícito, es decir, el nivel de esfuerzo o de recursos involucrados para tales efectos¹⁰.
- 10.9. Es importante señalar que, en el ámbito de la publicidad, las posibilidades de detección de infracciones administrativas deben considerar aspectos objetivos, por ejemplo, si la publicidad tiene una difusión amplia o restringida [en cuyo caso, también se deben evaluar aspectos como horarios, frecuencia o canales de difusión], si estamos frente a una única pieza publicitaria o a una campaña compuesta por diversos anuncios, o el tipo de mercado al que va dirigida la publicidad. En este último caso, es necesario distinguir si se trata de productos de consumo masivo o de un mercado especializado.
- 10.10. En la Resolución N° 0064-2021/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia llegó a determinar en los fundamentos nonagésimo sexto al nonagésimo octavo que la publicidad emitida por GENOMMA LAB tuvo un gran alcance al ser difundida en la televisión y las redes sociales, lo que permitió una mayor cobertura. Partiendo de tales circunstancias, esta Judicatura considera que el argumento desarrollado en la demanda no resulta convincente en cuanto a una indebida aplicación del criterio de probabilidad de detección, pues, tal como señaló la autoridad administrativa, la publicidad en el caso materia de controversia tenía una alta probabilidad de ser detectada por la autoridad administrativa, debido a su alcance y los medios empleados.
- 10.11. Es importante mencionar que no correspondía aplicar un criterio más elevado de probabilidad, como el de «muy alta», dado que de todos modos estamos frente a diversas piezas publicitarias que forman parte de una campaña, lo que implica un análisis integral para determinar la presencia de una conducta ilícita; asimismo, esta situación ha llevado a que el conocimiento de la infracción no se descubra de oficio, sino a través de una denuncia informativa presentada por un competidor en el mercado. Finalmente, es preciso señalar que la multa impuesta deviene como consecuencia directa del incumplimiento objetivo del deber legalmente impuesto en el artículo 8.4 del Decreto Legislativo N° 1044,

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2023). *Ob Cit.* Pág. 156.

resultando, válida la aplicación de los criterios impuestos en el artículo 53° del mismo cuerpo normativo a fin de graduar la sanción.

b. PRETENSIÓN ACCESORIA

Décimo primero: En cuanto a la pretensión accesoria planteada, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil: «*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y **es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás** [...]*». En ese sentido, habiéndose desestimado la pretensión principal mediante los fundamentos anteriormente expuestos; también corresponderá desestimar lo peticionado mediante la pretensión accesoria, consistente en *ordenar al INDECOPI la devolución del pago parcial efectuado el 23 de julio de 2021 a su cuenta bancaria por el importe de S/. 278, 256.00 [doscientos setenta y ocho mil con doscientos cincuenta y seis 00/100 soles] que corresponde al pago parcial efectuado.*

c. CONCLUSIÓN

Décimo segundo: Con lo expuesto y de las pruebas actuadas se determina que el demandado INDECOPI emitió la Resolución N.º 0064-2021/SDC-INDECOPI de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, sin incurrir en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de acuerdo al artículo 3° de la citada ley, la mencionada resolución cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, al observar la competencia, dado que fue emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; habiendo expresado su respectivo objeto y contenido dentro del ordenamiento jurídico, en atención a la finalidad del interés público y también se encuentra motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en tal sentido la demanda no es amparable en ningún extremo.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados precedentemente, y estando a lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política, los artículos 1° y 16° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 1° y 32° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda, 03/40 subsanado a folios 122/126, en todos sus extremos, presentada por **GENOMMA LAB. PERÚ S.A.**, sobre acción contencioso administrativa, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** y **UNILEVER ANDINA PERÚ S.A.**; sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso. **Notifíquese** con arreglo a ley.-